

Decreto Ley Nº 3267

CONSEJO GENERAL DE EDUCACIÓN - MODIFÍCASE EL ARTÍCULO 7º - INCISO 3º DE LA LEY Nº 3122 - "ESTATUTO DEL DOCENTE"

San Fernando del Valle de Catamarca, 19 de Septiembre de 1977

VISTO:

Las facultades conferidas por el Art. 1°, 1.1. de la Instrucción Nº 1/76 de la Junta Militar,

El Gobernador de la Provincia Sanciona y Promulga con Fuerza de LEY

ARTICULO 1°.- Modifícase el Artículo 7°, inciso 3°) de la Ley N° 3122, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 7°: inc. 3°) Por su ubicación: e) De ubicación en zona inhóspita".

ARTICULO 2°.- Los docentes designados interinos en cargos en escuelas clasificadas como de "zona inhóspita", podrán obtener la titularidad en el cargo, sin necesidad de concurso, transcurrido un año calendario escolar ininterrumpido a contar desde su efectivo desempeño en el cargo, siempre que durante dicho lapso hayan demostrado la concurrencia de los siguientes requisitos: a) Eficiencia en la tarea específica; b) Adaptación al medio físico; c) Integración al contexto social en el que se desempeñan.

La existencia y evaluación de estos requisitos deberá ser fehacientemente comprehado "in citu" por al Conscio Constal de Educación en forme provio al

comprobada "in situ" por el Consejo General de Educación en forma previa al otorgamiento de la titularización.

ARTICULO 3°.- Incorpóranse las disposiciones del artículo 2° de la presente Ley al Estatuto del Docente (Ley N° 3122).

ARTICULO 4°.- Comuníquese, publíquese, dése al Registro Oficial y Archívese.-

FIRMANTES:

CARLUCCI-BARRERA

Fecha de sanción: 19/09/1977 Fecha de boletín: 25/10/1977